

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN QUINTA
VALENCIA**

Avenida DELSALER,142º
Tfno:961929124
Fax:961929424

NIG :46184-41-2-2017 -0001534

Procedimiento: **Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado [RAA] N° 000106/2021- -**

Dimana del N° 00012212020

Del JUZGADO DE LO PENAL N° 6 DE VALENCIA

Instructor JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 4 DE ONTINYENT. PA 232117

Apelantels : [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Apeladols : *MINISTERIO FISCAL y ILUSTRE COLEGIO DE PODOLOGOS DE LA CV*

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

SENTENCIAN° 000062/2021

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

[REDACTED]

Magistrados/as

[REDACTED]

En Valencia, a diez de febrero de dos mil veintiuno

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, contra la **Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2020**, pronunciada por el **JUZGADO DE LO PENAL N° 6 DE VALENCIA** con el número **000337/2020**, por delito de **intrusismo profesional** contra D. [REDACTED].

Ha intervenido en el recurso, en calidad de apelante, D. [REDACTED]

██████████, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. ██████████
██████████ y dirigido por la Letrado D^a. ██████████; y
en calidad de apelados, el **ILUSTRE COLEGIO DE PODÓLOGOS DE LA CV**,
representado por la Procuradora D^a. ██████████ y dirigido por el
Letrado D. ██████████, y el **MINISTERIO FISCAL**; y ha sido
Ponente la Ilma. Sra. D^a ██████████, quien expresa el parecer
del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes:
*"ÚNICO.-Probado y así se declara que el acusado, ██████████, mayor de
edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en fecha no
determinada pero en todo caso desde el 6 de abril de 2017, en el local abierto al público sito
en la ██████████, regentado por el acusado, y
publicitado en la entrada del mismo como "██████████ Pedicura-Manicura",
efectuó actividades propias de podología, profesión para la que se requiere de título
académico específico y colegiación obligatoria, siendo plenamente consciente de que no
estaba autorizado para ello al carecer del referido título.*

*De esta forma el acusado, el día 25 de abril de 2017, sobre las 9,00 horas, y tras
haber concertado cita para pedicura y para un problema en el pie, recibió en el referido
establecimiento con apariencia de profesional sanitario, vistiendo bata blanca y guantes de
látex, a las detectives privado con TIP 2.715 y 3341, quienes se hicieron pasar por unas
clientes, efectuándole la pedicura a la Detective con TIP 3341, utilizando un instrumento
denominado torno, explorándole el pie, manifestándole que no tenía ninguna malformación,
sirviéndose de un esqueleto de plástico, y refiriéndole un problema de tendones,
recomendándole como tratamiento para el dolor en la planta del pie, un vendado del mismo,
y le pautó consejos para caminar, tras realizar un estudio de la pisada, diagnosticándole
como no importante la existencia de una peca en el pie de la detective, cumplimentando la
historia clínica de la paciente con anamnesis y exploración de la misma, dándole consejos
para andar y para la higiene de los pies, cobrándole por los servicios prestados la cantidad
de 12 euros, sin expedir el correspondiente recibo ni factura.*

*Que el acusado tenía en su establecimiento instrumentos cortopunzantes como bisturi
y torno, así como productos sanitarios específicos de podología, como la silicona "Silibland",*

con el que se realizan ortesis a medida, así como láminas y una maqueta de un esqueleto de pie para apoyar su diagnóstico y explicaciones.

Que en la puerta de la entrada al establecimiento, el acusado ofrecía la práctica de servicios propios de la profesión de podólogo, tales como tratamientos para los pies, callosidades, hiperqueratosis y uñas encarnadas, si bien de lo actuado no resulta suficientemente acreditado que se atribuyera públicamente la condición de podólogo.

SEGUNDO.- El fallo de la sentencia apelada dice: "*Que debo condenar y condeno a [REDACTED] como responsable directamente en concepto de autor de un delito de intrusismo profesional, previsto y penado en el artículo 403.1º, inciso 1º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de trece meses de multa a razón de seis euros diarios, lo que hace un total de 2.340 euros, con responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal, en caso de impago, así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular; y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución, le abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otras*".

TERCERO.-Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de [REDACTED] se interpuso contra la misma recurso de apelación ante el órgano judicial que la dictó, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito.El Ministerio Fiscal, como la Acusación Particular se opusieron a su estimación, por las razones que se dan por reproducidas.

CUARTO.-Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez de lo Penal dio traslado del mismo a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso . Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados.

QUINTO.-En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales .

11.HECHOSPROBADOS

Se **aceptan** los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

111. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Fundamenta el apelante su recurso, sustancialmente, en error en la valoración de la prueba, e infracción de las normas del ordenamiento jurídico.

El Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la sentencia en base a sus propios y razonados argumentos. En el mismo sentido, la Acusación Particular, tras citar la jurisprudencia que consideró pertinente, interesó la confirmación de la sentencia impugnada.

Respecto a la alegación de error en la valoración de la prueba, hay que decir que la misma es de todo punto inadmisibile, puesto que la sentencia hace un estudio detenido y pormenorizado del conjunto de la prueba practicada en el juicio, cuyo resultado llevó al juzgador a dar por probados los hechos que en esta resolución hemos aceptado. Hechos que, como razona la sentencia, consistirían en la realización de actos que requieren de la habilitación respectiva que sólo otorga la realización de los estudios correspondientes, debidamente culminados y respaldados en la titulación y habilitación para el ejercicio (en este caso) de la podología.

No cumplir con estos requisitos, es, precisamente, lo tipificado al título como lo ha hecho el juzgador de instancia: intrusismo profesional. Delito cuya tipificación responde a una triple necesidad de protección, como sistematiza la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés de fecha 20 de junio de 2020, al protegerse tres intereses confluyentes:

- 1. El privado, de quien recibe la prestación profesional del intruso.*
- 2. El del grupo profesional, cuyos intereses son vulnerados con esta clase de conducta. Y,*
- 3. El del público, como ente abstracto, a la vez que tangible, pero igualmente necesitado de protección eventual.*

Esta clase de delito no requiere de un resultado específico, en la medida en que lo que se castiga es la **intromisión en el ejercicio de una actividad para la que se carece de título idóneo**. Como dice la STS de 20 de junio de 2019, nº 324/2019, *este delito causa hoy en día un serio daño al ejercicio controlado de las actividades profesionales que tienen secuenciado su respectivo radio de actuación en cada caso, y sin que se admitan intromisiones en ningún caso de aquellas personas que sin tener reconocida la habilitación correspondiente ejercen profesiones para las que no está reconocida su titulación habilitante, poniendo en serio peligro a los ciudadanos que contactan con "profesionales" que ejercen actividades para las que no están autorizados*.

Por tanto, los elementos que integran esta clase de delitos son hechos objetivos que poca discusión admiten una vez que se comprueba la ausencia de los requisitos que habilitan para ejercer ésta o aquella actividad regulada. Es decir, se tiene el título habilitante, y la conducta es plenamente ajustada a la normativa, o se carece de él, y se está ante el tipo previsto y regulado en el artículo 403.1º del Código Penal que establece que cometerá delito de intrusismo "El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España. de acuerdo con la legislación vigente". *Estamos pues ante una norma penal en blanco*.

Consciente de la contundencia con la que regula esta conducta el tipo penal, y consciente de que el condenado carece de la habilitación necesaria para ejercer de podólogo, que, en efecto, no es posible confundir con la actividad que consista en actos propios de actividades de estética, tales como corte de uñas o pintura, se alega entonces que la sentencia adolece de error en la apreciación de la prueba porque a sujuicio, la prueba que aportan los detectives que comparecieron en la "consulta" del podólogo no es suficiente. Y al respecto alega el apelante que el trabajo lo encargó la acusación particular, lo que supondría una especie de tacha; porque no viene acompañado de otra prueba de cargo. Y porque el video que habrían grabado no se trajo a juicio, y no se pudo visionar. Son todas ellas, cuestiones o alegaciones que ya han sido valoradas en sentencia, (por ejemplo, el juez "a quo" dejó sin contenido la cuestión relativa a la -inexistente- grabación) y sobre los cuales, no apreciándose en su valoración ninguna inferencia o conclusión ilógica o irracional, no cabe apreciar el error alegado. Sin perjuicio de destacar que, en contra de lo que sostiene el apelante, hay una prueba de cargo, suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, materializada en la declaración de los testigos que llevaron a cabo su labor de investigación. Hemos de

insistir por tanto, que entrar en estos aspectos, tal como pretende el apelante, escapa del objeto revisorio, como tiene dicho el Tribunal Supremo, pues son aspectos que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia.

En este sentido se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio, queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (cfr. TS SS 22/9/1992 y 30/31/993).

Ello es así porque la inmediación, aunque no garantice el acierto ni sea por sí misma suficiente para distinguir la versión correcta de la que no lo es, permite al Tribunal acceder a algunos aspectos de las pruebas personales que resultan irrepetibles, y que pueden influir en la valoración, de forma que la decisión del Tribunal de instancia en cuanto a la credibilidad de quien declara ante él, aunque debe basarse expresamente en aspectos objetivos, no puede ser sustituida por la de otro Tribunal que no las haya presenciado, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta adecuadamente en su momento que puedan poner de relieve una valoración manifiestamente errónea que deba ser corregida. Lo que no se da en el presente caso, en el que todos los argumentos objetos del recurso han sido estudiados en la sentencia impugnada, de forma que con los argumentos que esgrime la parte apelante, lo que se pretende es volver a discutir aspectos ya analizados en sentencia. Motivo o alegación que no puede prosperar.

SEGUNDO.- En cuanto al motivo segundo de las alegaciones, infracción de las normas del ordenamiento jurídico, se viene a decir que se condena al acusado como autor de un delito de intrusismo, a pesar de que la defensa ha demostrado que posee el título habilitante para ello. Como hemos dicho en el Fundamento jurídico primero, este delito se consume por el hecho de practicar una actividad sin poseer (cuando sea un requisito) la titulación debida. Y este título, como le consta a la defensa, no ha aparecido en ningún momento. En cualquier caso, este motivo o alegación es redundante del anterior, porque gira en torno al mismo tema: error en la valoración de la prueba. La sentencia da por probado que el acusado ejercía la profesión de podólogo, "consciente de que no estaba autorizado para ello, al carecer del referido título".

Este tema es suficientemente explicado y razonado en sentencia, fuera de que se trate de insistir -bajo aparente distinto paraguas- sobre los mismos aspectos o cuestiones ya tratados en el fundamento anterior. El motivo debe pues ser desestimado.

TERCERO.- Por todo ello, con expresa imposición de las costas de esta instancia, incluidas las de la acusación particular, procede la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus extremos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia,

ha decidido:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la sentencia nº 337/2020, de fecha 2 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de la Penal nº 6 de Valencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, imponiendo, de existir, el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a la parte apelante.

Y notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley del motivo previsto en el número 1 del artículo 849 de la LEC, y a articular mediante el correspondiente escrito presentado en el plazo de cinco días desde la última notificación de la sentencia.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, y notificada esta sentencia a las partes, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.